

PROCEDIMIENTO : Acción de protección.
 RECURRENTE 1 : **VERÓNICA DEL CARMEN VILCHES OLIVARES.**
 RUT : 11.515.507-5
 DOMICILIO : SITIO E, SAN JOSE, CABILDO.
 CORREO : vilchesvero89@gmail.com

RECURRENTE 2 : **COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN JOSÉ** (Sistema de Agua Potable Rural)
 DATOS INSCRIPCIÓN : N° 69671, FECHA 23-05-2013
 DOMICILIO : SITIO E, SAN JOSE, CABILDO.
 REPRESENTANTE : VERÓNICA DEL CARMEN VILCHES OLIVARES.
 RUT : 11.515.507-5

ABOGADA : **PAZ VALENTINA BECERRA URZÚA.**
 RUT : 16.828.624-4.
 DOMICILIO : ALAMEDA 252, oficina 42, Santiago.
 CORREO : paz.valentina.becerra@gmail.com

RECURRIDO 1 : **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE VALPARAÍSO**
 RUT : 61.601.000-K
 REPRESENTANTE : GEORG ALFRED HÜBNER ARANCIBIA
 RUT : 12.167.261-8

RECURRIDO 2 : **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA**
 RUT : 60.511.057-6
 REPRESENTANTE : MARÍA PAZ SANTELICES CAÑAS
 RUT : 9.795.067-9

EN LO PRINCIPAL: Acción de protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se recabe información por la vía más expedita; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER:** Orden de no innovar; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO.

PAZ VALENTINA BECERRA URZÚA, abogada, cédula de identidad N° 16.828.624-4, con domicilio en ALAMEDA 252, oficina 42, Santiago, a SS. respetuosamente digo:

A mi oficina ha recurrido **VERÓNICA DEL CARMEN VILCHES OLIVARES**, RUT 11.515.507-5, chilena, soltera, campesina y agricultora, domiciliada en SITIO E, SAN JOSE, CABILDO, por sí misma y en representación del **COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN JOSÉ (APR)**, DATOS INSCRIPCIÓN N° 69671 de FECHA 23-05-2013, del mismo domicilio, para que interponga Acción de Protección en su favor, por la vulneración de sus garantías fundamentales por parte de los recurridos, SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD VALPARAÍSO, Rut N° 61.601.000-K, representado por don GEORG ALFRED HÜBNER ARANCIBIA, RUT 12.167.261-8, domiciliado en Melgarejo 669, Piso 6, comuna y región de Valparaíso, y contra la GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA, Rut N° 60.511.057-6, representado por la Gobernadora, doña MARÍA PAZ SANTELICES CAÑAS, cédula de identidad N° 9.795.067-9, domiciliada en calle Portales N° 367, comuna de La Ligua, región de Valparaíso.

Es por lo anterior que mediante este acto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR) y del Texto Refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales (Acta No 94-2015), vengo en interponer acción de protección de garantías constitucionales en contra de SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD VALPARAÍSO, Rut N° 61.601.000-K, representado por don GEORG ALFRED HÜBNER ARANCIBIA, RUT 12.167.261-8, , domiciliado en Melgarejo 669, Piso 6, comuna y región de Valparaíso, y

contra la GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA, Rut N° 60.511.057-6, representado por la Gobernadora, doña MARÍA PAZ SANTELICES CAÑAS, cédula de identidad N° 9.795.067-9, domiciliada en calle Portales N° 367, comuna de La Ligua, región de Valparaíso, con el fin de obtener el debido amparo de los derechos constitucionales vulnerados, a fin de que US. Itma. adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, y proteger a **VERÓNICA DEL CARMEN VILCHES OLIVARES**, por sí misma y en representación del **COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN JOSÉ**, compuesto por 180 familias, las que a su vez están compuestas en su totalidad por mil personas, contra las perturbaciones, privaciones y amenazas de las que han sido objeto, por el acto ilegal y arbitrario de las instituciones recurridas, consistente en otorgar todos los días, y a la fecha - 5 de noviembre de 2021- de manera diaria, 20 litros de agua por persona, tanto para la recurrente por sí misma, VERÓNICA DEL CARMEN VILCHES OLIVARES, como para el **COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN JOSÉ (APR)** compuesto de 1000 personas que conforman 180 grupos familiares, los que reciben de manera diaria, 20 mil litros de agua, es decir, 20 litros de agua por persona, y no 100 litros de agua por persona, que es lo que deberían otorgar por los antecedentes que se expondrán, a continuación:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Es un hecho público y notorio que la Provincia de Petorca, en particular, la comuna de Cabildo y el sector de San José, donde habita la recurrente y está emplazado **COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN JOSÉ (APR)**, existe una escasez hídrica sin precedentes en Chile, que de acuerdo a los antecedentes recabados por diversas instituciones que han estudiado este fenómeno, las causas no estarían solo asociadas al fenómeno de la sequía como un hecho aislado sin origen conocido, sino son las actividades empresariales que tienen lugar en la zona, en especial el cambio en el uso de los suelos que generó la agricultura, con el cultivo intenso de paltos y cítricos, sumado al otorgamiento de derechos de agua sobre cuencas extinguidas, los que han contribuido mayormente a generar un situación de crisis hídrica que afecta seriamente la calidad de vida de los habitantes de la zona.

Es decir, desde un punto de vista normativo, se estima que existe una la priorización de la función productiva del agua, por sobre su función de consumo humano que ha contribuido a la agudización del problema¹.

2. Ahora bien, las y los habitantes del sector de San José de Cabildo, se vieron obligados a constituir una APR, creando el **COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN JOSÉ**, para poder intentar acceder al agua para el consumo humano y los quehaceres cotidianos. De esa manera, después de una larga tramitación, lograron el día 23 de mayo de 2013, existir como un sistema de agua potable rural, que hoy por hoy, abastece de agua a 1000 personas, lo cual representa a 180 familias, en las cuales está incluida la recurrente y presidente de la APR **COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN JOSÉ**, la Srta. Verónica Vilches.

3. Las recurrentes manifiestan que pese a intentar diversas gestiones con la autoridad pública de la materia, en la actualidad solo consiguen acceso al agua a través de la visita de un camión aljibe 2 veces al día, el que transporta como capacidad máxima, 10.000 litro de agua diarios, es decir, el día de ayer, 4 de noviembre 2021 y el día de hoy, 5 de noviembre de 2021, tanto Verónica Vilches por sí misma, como cada una de las personas que forman parte del abastecimiento que otorga el **COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN JOSÉ**, reciben 20 litros de agua diarios, y no 100 litros de agua diario que ha sido el estándar de acceso que ha ordenado la Excm. Corte Suprema, aspecto que explicaremos en lo sucesivo.

4. Cabe precisar que esta situación ha sido permanente en, al menos, los últimos 10 años, recibiendo todos los días agua mediante camiones aljibes, con una dotación máxima de 20 litros de agua por persona diariamente, situación que se mantiene, por lo cual esta parte está dentro de plazo para recurrir de protección

¹ Informe aprobado por el Consejo del INDH en sesión N° 455 del 26 de noviembre de 2018, disponible en <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/774/informe2018.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

de conformidad al Autoacordado 94-2015 sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.

5. Los 20 litros de agua que reciben los recurrentes de manera diaria, no alcanzan para que ellos puedan realizar sus labores básicas de limpieza ni de abastecimiento para el consumo humanos, principalmente considerando la vigencia de la pandemia del Covid-19 que exige mayor uso de agua para evitar los contagios. En relación a esto, es necesario tener presente que la alerta sanitaria está vigente, hasta al menos, el 31 de diciembre de 2021. Contexto que la Excma. Corte Suprema (Rol N° 131.140-2020) tomó en consideración, además de otros factores, para ordenar mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, a las recurridas de auto, en el caso ROL Protección - 16770 - 2020 tramitado ante esta misma Ilustrísima Corte, que para toda la unidad geográfica provincial de Petorca, se les garantice al acceso a 100 litros de agua al día por persona, cuestión que en el caso de las recurrentes no se cumple hasta la fecha.

6. Por lo tanto, la acción de las recurridas, de manera cotidiana y permanente en el tiempo de otorgar 20 litros de agua por persona a las recurrentes, es un acto ilegal y arbitrario; ilegal porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de Verónica Vilches, por si misma y como presidenta de la APR San José, y el derecho a la igualdad y no discriminación de la APR San José, respecto de otras APR donde la autoridad recurrida da cumplimiento al otorgamiento de 100 litros por día para cada persona que conforma dicha orgánica.

Respecto de la recurrente Verónica Vilches, por si misma y como dirigente, el actuar anteriormente descrito es ilegal porque vulnera el derecho a la vida y vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, dado que no cuenta con acceso al agua que le permita vivir sanamente, recibiendo 20 litros de agua al día como máximo, lo cual no le permite cocinar, alimentarse como cualquier persona en otro lugar del país, ni como otras personas a las cuales las recurridas sí les garantizan el acceso al agua de un mínimo de 100 litros por día.

Situación que también afecta su integridad física al estar expuesta a más enfermedades que otra persona en sus mismas condiciones, le genera incertidumbre de las actividades cotidianas que pueda desarrollar porque tiene el constante miedo de que el agua no le alcanza para lavar la loza, cocinas, asearse, protegerse de la pandemia, ni menos para realizar una vida social que implique usar el baño, ser visitada por personas que necesiten consumir agua, es decir, no realiza una vida normal y esto vulnera su integridad psíquica, situación que se vería absolutamente aminorada de tener acceso a 100 litro de agua al día y que esos 100 litros estuvieran garantizados.

7. La acción recurrida de entregar 20 litros diarios y no garantizar el acceso al agua en mínimo 100 litros de agua por día, también es un acto arbitrario, ya que no tiene sustento razonable ni plausible para explicar por qué la recurrida garantiza el acceso al agua en el ámbito de su competencia territorial a otras personas y no a las recurridas. Tampoco existe una fundamentación lógica que permita entender que ambas instituciones recurridas otorguen, a través de su actuar administrativo, un nivel inferior de agua de la que corresponde por estándar sanitario y por estándar mínimo para la mantención de la vida de los recurrentes.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO:

El recurrido ha vulnerado las siguientes garantías y derechos fundamentales:

Se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 1 de la **Constitución Política**, esto es el derecho a la vida, integridad física y psíquica, derecho que debe ser respetado en su esencia por mandato del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental. El cual dispone: a artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (...)

Diversos tratados internacionales consagran también esta garantía, así el artículo 4 de la Convención Americana sobre derechos humanos, también establece el derecho a la vida, a partir del cual, al ser interpretado por la Corte IDH en casos de grupos en situación de vulnerabilidad, y en relación con el artículo 1.1 (deber de garantía), así como del artículo 29 de la Convención Americana, la Corte ha desarrollado el concepto de “vida digna”, dándole contenido a su interpretación a la luz de otros instrumentos nacionales e internacionales.

El artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** “Derecho a la Integridad Personal” “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Lo mismo se encuentra protegido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 6 la protección a la vida, estableciendo que “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”.

Asimismo, la referida garantía Constitucional se ve respaldada en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como la **Declaración Universal de Derechos Humanos** que señala en su artículo 3 que, “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. La vulneración a esta garantía no debe atenderse por sí sola, o de manera aislada, necesariamente se debe vincular con el derecho a la salud contenido en el artículo 19 N° 9 de nuestra Carta Fundamental, así como con el derecho al agua potable y saneamiento, derechos que las personas que habitan el sector de San José en Cabildo y que son parte de la APR San José del Carmen, han visto afectados gravemente además de su integridad física, psíquica y su derecho a la vida.

Por otra parte, el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, también ha sido vulnerado para ambas recurrentes, ya que no acceden a 100 litros de agua como mínimo como otras personas que la autoridad sí les garantiza el acceso al agua en ese parámetro de dignidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, protege el derecho al agua, a la luz de la más reciente jurisprudencia, en el caso publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²², estableciendo que: “Párrafo 222. El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Párrafo 227. El Comité DESC ha señalado que “el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos”. Las primeras implican poder “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, entre las que puede encontrarse la “contaminación de los recursos hídricos”. Los derechos, por su parte, se vinculan a “un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”. Destacó también que “[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”, y que “los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

- a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [...].
- b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre [...]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables [...].
- c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”.

Por otra parte, el derecho humano al agua se encuentra reconocido en dos tratados internacionales de derechos humanos. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su artículo 14.2, referido a las mujeres rurales, establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de

asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce en su artículo 24 el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Al respecto, el párrafo 2 del mismo artículo establece: “Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: “c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.

El reconocimiento del derecho al abastecimiento de agua en la CEDAW y la CDN, en relación con los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud, es relevante desde la perspectiva de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. razón de los cuales el conjunto de los derechos reconocidos por la comunidad internacional están relacionados entre sí, dependen unos de otros y no pueden ser aplicados efectivamente sino cuando son considerados conjuntamente.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

“Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

“Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

A partir de la consagración positiva de los derechos a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, diversos órganos de Naciones Unidas se han pronunciado respecto del reconocimiento del derecho al agua como parte fundamental de estos y otros derechos reconocidos internacionalmente. En este contexto, en 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) emitió su Recomendación General N° 15, referida al derecho al agua a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Dicho instrumento reconoce que: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades

relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”.

El criterio fijado por el Comité DESC en su Recomendación General N° 15 ha sido reafirmado y desarrollado extensivamente en los años posteriores por parte de los órganos de Naciones Unidas. En particular, la Asamblea General ha emitido diversas resoluciones en esta materia²⁴. Así la Resolución 64/292, de 28 de julio de 2010, reconoció por primera vez que: “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”²⁵.

La más reciente Resolución de la Asamblea General, 72/178, de 19 de diciembre de 2017, titulada “los derechos humanos al agua potable y al saneamiento”²⁶, fue aprobada con el voto a favor de Chile²⁷ y entre otros puntos expresa lo siguiente: 1. Reafirma que los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado, son esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos; 2. Reconoce que, en virtud del derecho humano al agua potable, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico, y que en virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado”.

El acto recurrido es la acción de la SEREMI de Salud de Valparaíso, de proveer a las recurrentes de agua en cantidad menor a la suficiente y adecuada para que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID-19, para realizar su vida cotidiana, labores de aseo y vida social de manera digna, teniendo las facultades para hacerlo, en razón del estado de alerta sanitaria declarado por decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud y las facultades extraordinarias que otorga a las autoridades que señala.

La acción de la SEREMI de proveer de agua en cantidad suficiente y adecuada a la población es ilegal porque contraviene las obligaciones que imponen al Estado los artículos 1° y 5° inciso segundo de la Constitución Política, y artículo 3 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), en relación con los numerales 1° inciso primero, 2° y 9° inciso segundo del artículo 19 de la Constitución, en virtud del inciso segundo del artículo 6 de la Carta Fundamental, todo ello en el marco del estado de alerta sanitaria decretado por el decreto N° 4 del Ministerio de Salud.

En efecto, de conformidad con el inciso final del artículo 1° y el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, los órganos del Estado tienen la obligación de dar protección a la población y de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas obligaciones deben cumplirse atendiendo a las bases de la institucionalidad que consagra el mismo artículo 1° de la Constitución: el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, principios que desarrolla el artículo 3 de la LOCBGAE, estableciendo que la finalidad de la Administración del Estado es “promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente [...] a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal”. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución, todo ejercicio de la función pública debe observar las bases y obligaciones recién citadas, pues “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

² Asamblea General, Resolución adoptada el 23 de julio de 2010, Sexagésimo cuarto período de sesiones, A/RES/64/292. Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

La acción ilegal que se impugna a la Gobernación Provincial de Petorca, es no haber adoptado las medidas necesarias para proveer agua potable en cantidad suficiente y adecuada, a efectos de que la población pueda ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID- 19, para realizar su vida cotidiana, labores de aseo y vida social de manera digna, teniendo las facultades para hacerlo, en razón del estado de alerta sanitaria declarado por decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud y las facultades extraordinarias que otorga a las autoridades que señala.

En el mismo sentido que la recurrida SEREMI de Salud, las obligaciones que la Constitución Política, en sus artículos 1° y 5° inciso segundo, en relación con el artículo 19, numerales 1° inciso primero, 2° y 9° inciso segundo, y del inciso segundo del artículo 6 de la Carta Fundamental, también rigen a la Gobernación Provincial de Petorca. Asimismo, de conformidad con el inciso final del artículo 1° y el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, los órganos del Estado tienen la obligación de dar protección a la población y de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas obligaciones deben cumplirse atendiendo a las bases de la institucionalidad que consagra el mismo artículo 1° de la Constitución: el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común. este sentido, conforme al artículo 3 del D.F.L. N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el Texto Refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.175, sobre gobierno y administración regional, se establece el cargo de delegación provincial, que cumple cada gobernación, en el siguiente sentido: Artículo 3.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Asimismo, en el artículo 4 del referido texto legal, se establecen sus atribuciones, y entre ellas, la del artículo 4, letra e, establece la atribución directa de “Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe”. La acción ilegal alegada se configura precisamente a partir de las obligaciones que emanan de esta última norma, el artículo 4 letra e, del D.F.L. N° 1-19.175, toda vez que, en virtud de dicha obligación, corresponde a la Gobernación Provincial de Petorca adoptar todas las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, que afecten a las personas bajo ese territorio, sin que hasta ahora se hayan adoptado todas las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de agua y saneamiento, pese a la crisis hídrica y a la pandemia por COVID-19.

En efecto, al ya conocido contexto de catástrofe por escasez hídrica en la zona, con la dictación del Decreto Supremo N° 308, de 20 de agosto de 2019, vigente por 12 meses, y que viene renovándose anualmente hace más de una década, a partir de marzo, se sumó el contexto de estado de catástrofe constitucional por calamidad pública, con la dictación del Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, por 90 días, sin que, a la fecha, la recurrida Gobernación Provincial haya adoptado todas las medidas adicionales que fueren necesarias para enfrentar esta situación, pese a que esta declaración trae aparejada una liberación de recursos económicos estatales, precisamente destinados para abordar la crisis.

Esta acción de parte de la recurrida Gobernación se agrava tanto por el conocimiento previo de la crisis hídrica, como por las medidas que, en paralelo, desde el área de salud, se difunden como política pública, principalmente vinculadas al frecuente lavado de manos, pues es evidente que las personas que habitan esta zona de Petorca.

En este sentido, considerando el principio de coordinación que rige a los órganos de la administración del Estado, dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ambas recurridas, SEREMI de Salud y Gobernación Provincial de Petorca, a partir de sus funciones y facultades legales, debían adoptar las medidas adicionales necesarias de forma coordinada, para enfrentar la pandemia por COVID-19, cuya crisis se ve agudizada en una zona donde existe una situación de escasez hídrica, sin que lo hayan hecho hasta ahora.

En suma, atento a lo antes razonado, es posible concluir que la actuación de los recurridos se ha apartado tanto de la normativa jurídica que establece sus funciones legales, vulnerando con la acción de éstas, el derecho de los recurrentes garantizado por nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 1, es decir el derecho a la integridad física y psíquica.

Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 131.140-2020, fecha 23-03-2021, que resuelve lo siguiente:

***Undécimo:** Que, respecto al suministro de agua potable a la población afectada por escasez hídrica, tal como ha sido resuelto en la causa Rol 72.198-2020, de esta Corte Suprema, el Estado de Chile, al ratificar diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos y otros instrumentos propios del Derecho Internacional, ha adquirido voluntariamente una serie de obligaciones que resultan vinculantes, por expresa disposición del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en relación con sus artículos 1° y 4, todos los cuales se insertan en el Capítulo I del Texto Político, intitulado “De las Bases de la Institucionalidad”.*

Así, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de “vida digna”, que incluye el derecho de acceso al agua. En la misma dirección, la Convención establece el derecho a la integridad personal en su artículo 5 N° 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

En este orden de consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, por sentencia de 6 de febrero de 2020, señaló que: “Párrafo 222. El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua.

Párrafo 227. El Comité DESC ha señalado que “el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos”. Las primeras implican poder “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, entre las que puede encontrarse la “contaminación de los recursos hídricos”. Los derechos, por su parte, se vinculan a “un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”. Destacó también que “[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”, y que “los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [...]. b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre [...]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables [...]. c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”.

También, se debe considerar lo prevenido en la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores, ratificada por el Estado el 1 de septiembre de 2017, que en su artículo 25 reconoce el derecho al agua como parte del derecho a vivir en un medio ambiente sano, en los siguientes términos: “Art. 25. Derecho a un medio ambiente sano. La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.

b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros”.

Por su parte, el artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: “Art. 24.1: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [...]. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: c) Combatir las enfermedades y la malnutrición [...] mediante, entre otras cosas, [...] el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre [...]; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la

nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos [...]”.

(...)

Décimo tercero: De las disposiciones recientemente citadas, emerge nítidamente una conclusión irredargüible: toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones.

Décimo cuarto: Que, si el derecho al agua es un derecho humano fundamental, con mayor razón lo es tratándose de ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los pobres de zonas urbanas y rurales; las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979); los niños (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989); las personas con discapacidad (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006); los refugiados y las personas internamente desplazadas; y los pueblos indígenas (Folleto Informativo N° 35: “El derecho al agua”, op. Cit., páginas 19 a 26).

Décimo quinto: Que, respecto de estos grupos y categorías protegidas, la obligación del Estado es especialmente intensa considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. De esta manera, el Estado de Chile, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los demás órganos competentes debe asegurar la provisión de, a lo menos, 100 litros diarios por persona, respecto de estos grupos o categorías protegidas, modificando los criterios y requisitos establecidos en el Oficio Ordinario N°18.087 de 18 de agosto de 2016, de la Subsecretaría del Interior, a fin de garantizar el acceso del vital elemento a favor de estos grupos.

Décimo sexto: Que, de todo lo que se ha venido señalando hasta acá, fluye con nitidez el deber del Estado de garantizar el acceso de los recurrentes y de la población al agua, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona, de manera que se constata una actuación deficiente de las recurridas al no adoptar todas las medidas necesarias para asegurar no sólo a los actores, sino a la comunidad toda, especialmente a las categorías protegidas por el Derecho Internacional, el acceso al agua, omisión que deviene en ilegal y arbitraria y que vulnera la garantía de igualdad ante la ley.

Décimo séptimo: Que, por todo lo razonado, el recurso de protección deducido deberá ser acogido, sin que sea un obstáculo para ello que la recurrida, Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, luego de acogerse el Recurso de Protección Rol N°13.983-2020, que dejó sin efecto la Resolución N°458, que fijaba una cantidad de 50

litros diarios para el consumo humano, dictará la Resolución N°470 de 30 de abril de 2020, que nuevamente fija la cantidad máxima de agua para consumo diario en 50 litros por persona, pues hasta la fecha no ha cambiado las circunstancias que permitirían una eventual disminución del recurso hídrico, proporcionado para el consumo humano, sino que por el contrario éstas se han agravado dado lo prolongado del tiempo en que la pandemia del Covid-19 sigue afectando a la población mundial, circunstancia que evidentemente exige incrementar medidas de higiene y salubridad en la población, brindándose la tutela correspondiente en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, solo en cuanto se ordena a los recurridos Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, y la Gobernación Provincial de Petorca, adoptar todas las medidas necesarias, a fin de asegurar a los recurrentes y a la comunidad de Petorca, con especial énfasis en las categorías protegidas por el Derecho Internacional, un abastecimiento de agua para uso y consumo humano no inferior a 100 litros diarios por persona, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades del nivel central, Regional y comunal competentes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte.

Específicamente, deberán recabar de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la modificación a la brevedad del Oficio Ordinario N°18.087 de 18 de agosto de 2016, y la transferencia de recursos con cargo al presupuesto de dicha repartición pública, para atender a situaciones de emergencia y al pago de gastos extraordinarios relativos a la compra de camiones aljibe, destinados al abastecimiento de agua potable de sectores de la Provincia de Petorca, afectados por la situación de extrema escasez hídrica que afecta a varias Regiones del país, entre ellas, la Quinta Región de Valparaíso.

POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1992, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

RUEGO A SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA: Tener por deducido, dentro de plazo, el presente recurso de protección por, en contra de SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD VALPARAÍSO, Rut N° 61.979.930-5, representado por don GEORG ALFRED HÜBNER ARANCIBIA, RUT 12.167.261-8, y contra la GOBERNACIÓN

PROVINCIAL DE PETORCA, ya individualizado, acogerlo a tramitación y, en definitiva, hacer lugar a él, restableciendo el imperio del Derecho, por la acción ilegal y arbitraria de otorgar 20 litros de agua por día a la recurrente y una proporción que implica entregar 20 litros de agua a cada persona que es abastecida por la APR San José, ilegal y arbitrariamente, incumpliendo la entrega de mínimo 100 litros de agua al día para cada persona, lo cual ha generado la vulneración y amenaza del derecho a la vida, integridad física y psíquica, y a la igualdad y no discriminación, con costas, resolviendo en particular lo siguiente, de la forma en que SS considere pertinente:

1. Se declare la ilegalidad de las acciones de las recurridas, consistentes en permitir el acceso solo a 20 litros de agua por día para cada persona y no 100 por día.
2. Ordene proveer a las recurrentes de agua potable en cantidad suficiente y adecuada para que puedan ejercer las medidas de higiene y saneamiento necesarias para la prevención y contención del contagio del COVID-19, y su vida cotidiana y social de manera digna.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Itma. disponer que, a objeto de acreditar los hechos denunciados, se solicite informe a los recurridos: (1) Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, y (2) Gobernación Provincial de Petorca, ambas ya individualizadas, para que informen al tenor de la acción de protección deducida.

Por otra parte, en virtud de la facultad introducida mediante el Acta 173-2018 de la Excelentísima Corte Suprema, que modifica la tramitación del Recurso de Protección, incorporando en el Numeral 3, un inciso tercero, que señala "Asimismo, y bajo las mismas condiciones señaladas en el inciso primero, la Corte de Apelaciones podrá solicitar informes a los terceros que, en su concepto, pudieran resultar afectados por la sentencia de protección", pido a US. ILTMA., se sirva oficiar a las siguientes instituciones, sin ser recurridos directamente, y para los fines que se indica en cada caso:

(i) Se solicita oficiar al Gobernador de la Región de Valparaíso, Rodrigo Mundaca Cabrera, con domicilio en calle Melgarejo número 669, piso 15, comuna de Valparaíso, con el objeto de que informe a S.S.

Ilustrísima, en su calidad de autoridad que debe ejercer la coordinación y ejecución de los programas de recuperación de las zonas afectadas por la escasez hídrica, particularmente sobre:

- Las medidas adoptadas para que la zona de San José de la comuna de Cabildo, en particular, para que los recurrentes, reciban 100 litros de agua diarios por persona y no 20 litros como actualmente ocurre.

(ii) Se solicita oficiar a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CABILDO, ubicada en Av. Humeres N° 499, Cabildo, para que informe al tenor del presente recurso, particularmente sobre:

- Remita los registros que posea de entrega de agua mediante camiones aljibe en la zona de San José de Cabildo y a la APR San José, con el registro de litros entregados por persona.
- Las medidas adoptadas para que la zona de San José de la comuna de Cabildo, en particular, para que los recurrentes, reciban 100 litros de agua diarios por persona y no 20 litros como actualmente ocurre.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Itma. tener por acompañados los siguientes documentos con el apercibimiento legal correspondiente:

- 1.- tres fotografías del camión aljibe que entrega agua dos veces al día a las recurrentes, que da cuenta de su capacidad de 10 mil litros.
2. certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de comité agua potable rural san José.

PIDO A S.S. ILTMA.: Tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Respetuosamente pido que atendido que los efectos del actuar ilegal y arbitrario del recurrido continúan surtiendo efectos, los cuales pueden profundizarse mientras ambas instituciones recurridas siguen incumpliendo el estándar mínimo permitido de entregar 100 litros de agua por persona, y sigan entregando 20 por persona, vulnerando diaria y cotidianamente los derechos fundamentales de las recurrentes de forma ilegal y arbitraria, de manera sucesiva y permanente, es que solicito a Su Señoría Ilustrísima se sirva decretar Orden de No Innovar de manera tal que mientras dure la tramitación del presente recurso de protección, se ordene a los recurridos acomodar el acceso al agua para las recurrentes a 100 litros de agua por persona por día, o bien, dictando la orden al recurrido de la forma y por la vía que Su Señoría Ilustrísima estime conveniente.

POR TANTO,

PIDO A S.S. ILTMA.: Acceder a lo solicitado, decretando Orden de no Innovar mientras el presente recurso esté pendiente para su vista y fallo por la Iltna. Corte de Apelaciones.

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.S. Iltna. tener presente que en mi calidad de abogada habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio ya señalado en autos, patrocinaré personalmente esta causa, para lo cual, tanto la recurrente, VERÓNICA DEL CARMEN VILCHES OLIVARES, por si misma y como Presidenta del COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN JOSÉ (APR), y la presente abogada, firman este recurso con la firma de cada una de la oficina virtual judicial.

POR TANTO,

PIDO A S.S. ILTMA.: Tenerlo presente.